

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1023/2003 del Consejo, de 13 de junio de 2003, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1784/2000 sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil y sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes de Argentina, hayan sido o no declaradas originarias de Argentina, y se da por concluida la investigación por lo que se refiere a las importaciones de un exportador argentino** 1
- Reglamento (CE) nº 1024/2003 de la Comisión, de 16 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento (CE) nº 1025/2003 de la Comisión, de 16 de junio de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 596/2003 8
- Reglamento (CE) nº 1026/2003 de la Comisión, de 16 de junio de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 598/2003 11
- Reglamento (CE) nº 1027/2003 de la Comisión, de 16 de junio de 2003, por el que se declara desierta la cuarta licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 604/2003 para la venta de carne de vacuno 13
- Reglamento (CE) nº 1028/2003 de la Comisión, de 16 de junio de 2003, sobre el Reglamento (CE) nº 788/2003 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/299/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de la República Eslovaca y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000 . 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1029/2003 de la Comisión, de 16 de junio de 2003, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) no 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 15

Comisión

2003/433/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 2003, sobre el régimen de ayudas «exención del impuesto del timbre para los bienes inmuebles no residenciales sitos en regiones desfavorecidas» notificado por el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 41]** 18

2003/434/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 2003, por la que se suspende el derecho antidumping definitivo ampliado impuesto por el Reglamento (CE) n° 1023/2003 del Consejo a las importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable consignados de Argentina, declarados como originarios de este país o no [notificada con el número C(2003) 1693]** 30

2003/435/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 2003, que deroga la Decisión 2002/182/CE por la que se aprueba el plan modificado presentado por Austria para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Austria ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1833]** 32

2003/436/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/975/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas destinadas a controlar las infecciones de influenza aviar de baja patogenicidad en Italia y a las medidas específicas de control de los desplazamientos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1834]** 33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1023/2003 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 2003

por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1784/2000 sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil y sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes de Argentina, hayan sido o no declaradas originarias de Argentina, y se da por concluida la investigación por lo que se refiere a las importaciones de un exportador argentino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y en particular su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas vigentes

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1784/2000 ⁽²⁾, el Consejo estableció en agosto de 2000 un derecho antidumping del 34,8 % sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable (accesorios maleables) originarias de Brasil.

2. Solicitud

- (2) El 12 de agosto de 2002, la Comisión recibió una solicitud, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo, el *Reglamento de base*), del Comité de defensa de la industria de accesorios de tubería de fundición maleable de la Unión Europea. Esta solicitud se presentó en nombre de productores que representaban una proporción importante de la producción comunitaria de accesorios maleables.

- (3) La solicitud alegó que tras la imposición de medidas sobre las importaciones de accesorios maleables originarias de Brasil se había producido un cambio significativo en las características comerciales relativas a las exportaciones de Brasil y Argentina a la Comunidad. Se alegó que este cambio en las características comerciales se debía a un transbordo vía Argentina de accesorios maleables originarias de Brasil. Se había producido un aumento significativo de las importaciones procedentes de Argentina, mientras que las importaciones procedentes de Brasil habían disminuido entretanto en una proporción aproximadamente equivalente.

- (4) La solicitud concluye, por consiguiente, que no existían suficientes causas ni justificación económica adecuada para los cambios antes mencionados, con excepción de la existencia del derecho antidumping sobre los accesorios maleables originarios de Brasil.

- (5) Finalmente, la industria de la Comunidad también presentó suficientes pruebas para iniciar la investigación antielusión, en el sentido de que los efectos correctores de este derecho se veían socavados tanto en términos de cantidades como de precios y que los precios de los accesorios maleables procedentes de Argentina fueron objeto de dumping en relación con los valores normales establecidos previamente para los accesorios maleables originarios de Brasil.

3. Inicio

- (6) Mediante el Reglamento (CE) nº 1693/2002 ⁽³⁾ (en lo sucesivo, el *Reglamento de apertura*), la Comisión abrió una investigación y, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, instó a las autoridades aduaneras a registrar las importaciones de accesorios maleables procedentes de Argentina, hayan sido o no declaradas originarias de Argentina, a partir del 26 de septiembre de 2002. La Comisión comunicó a las autoridades de Brasil y de Argentina la apertura de la investigación.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 208 de 18.8.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 258 de 26.9.2002, p. 27; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 909/2003 (DO L 128 de 24.5.2003, p. 7).

4. Investigación

- (7) Se enviaron cuestionarios a los importadores comunitarios, así como a los exportadores establecidos en Brasil y Argentina mencionados en la solicitud, a los exportadores conocidos de la investigación original y a otras partes interesadas que se presentaron en el plazo prescrito. Se comunicó claramente a los importadores y exportadores que la falta de cooperación podía llevar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.
- (8) Varios importadores comunitarios dieron a conocer sus puntos de vista por escrito declarando que no habían importado accesorios maleables de Argentina.
- (9) Se recibieron respuestas a los cuestionarios de un productor exportador argentino, DEMA SA, San Justo, Buenos Aires. La Comisión realizó visitas de inspección a los locales de esta empresas.

5. Período de investigación

- (10) El período de investigación abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002. Se recopilaron datos desde 1998 hasta el período de investigación para investigar el supuesto cambio de las circunstancias comerciales.

B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Consideraciones generales y grado de cooperación

- (11) No hubo ninguna cooperación por parte de los productores o exportadores de accesorios maleables en Brasil. Sin embargo, se obtuvo información de un productor exportador cooperante en Argentina, DEMA SA, que produjo accesorios maleables y los exportó a la Comunidad durante el período de investigación. La actividad de esta empresa argentina supuso una proporción insignificante tanto por lo que respecta al volumen como al valor de las importaciones totales de accesorios maleables de Argentina a la Comunidad durante el período de investigación, según informó Eurostat.
- (12) Además, en el curso de la investigación las autoridades argentinas solicitaron dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de apertura ser tratadas como parte interesada. Se obtuvieron de las autoridades argentinas información y datos estadísticos referentes a las importaciones y a las exportaciones argentinas.
- (13) En diciembre de 2002, un mes después del vencimiento del plazo para la recepción de respuestas al cuestionario, la Comisión recibió una declaración en nombre de Industrias Águila Blanca SA (Argentina), que alegó ser productor de accesorios maleables en Argentina. La declaración incluía la solicitud de esta empresa de ser considerada parte interesada en la investigación y la soli-

cidad de ser eximida de la ampliación de las medidas. Dado que la declaración se recibió en una etapa muy avanzada de la investigación, muy posterior a los plazos fijados en el artículo 3 del Reglamento de apertura, y que, por otra parte, habría requerido nuevas explicaciones y comprobaciones, la empresa fue informada de que no podía considerarse cooperante en la investigación. Por consiguiente, se informó a la empresa de que las conclusiones referentes a ella tenían que efectuarse sobre la base de los hechos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.

2. Producto afectado y producto similar

- (14) El producto afectado, definido en la investigación original, son los accesorios de tubería de fundición maleable roscados, actualmente clasificables en el código NC ex 7307 19 10.
- (15) La investigación ha mostrado que los accesorios maleables exportados a la Comunidad de Brasil y los procedentes de Argentina a la Comunidad tienen las mismas características básicas y las mismas aplicaciones, y se deben considerar por lo tanto productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

3. Cambio en las características comerciales

Exportador argentino cooperante

- (16) Durante el período de investigación, DEMA SA, el exportador cooperante, exportó solamente un contenedor a la Comunidad. Ninguna otra exportación a la Comunidad tuvo lugar durante el período de investigación ni en el período durante el cual se recogieron datos. De hecho, la única exportación anterior a la que tuvo lugar durante el período de investigación sucedió en 1992. Así pues, no existían unas características comerciales claras antes ni después de la imposición de las medidas referentes a las exportaciones brasileñas a la Comunidad y, por lo tanto, no se produjo ningún cambio en ellas. Por otra parte, también se ha comprobado que DEMA SA es tanto un fabricante como exportador de accesorios maleables que utiliza instalaciones de producción para el proceso completo de producción del producto afectado. Solamente vende su propia producción y nunca compró accesorios maleables de Brasil durante el período de investigación.
- (17) A la vista de lo anteriormente mencionado, DEMA SA ha puesto de manifiesto que no se produjo ningún cambio en las características comerciales en lo tocante a sus exportaciones a la Comunidad. Por lo tanto, la investigación por lo que se refiere a accesorios maleables exportadas por DEMA SA debería terminarse.

Exportadores argentinos no cooperantes

- (18) En cuanto a los exportadores no cooperantes, la Comisión tuvo que comprobar sus exportaciones a la Comunidad sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Se consideró que los datos de Eurostat a nivel de la NC eran la mejor información disponible para sentar las conclusiones por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad tras el establecimiento del derecho antidumping sobre las importaciones de accesorios maleables originarias de Brasil. El precio de exportación se determinó sobre la base del valor y el volumen totales de las exportaciones comunicados por Eurostat a nivel de la NC, de los que se dedujeron las cantidades y los valores exportados por la empresa argentina cooperante. Además, para los datos recogidos antes de la imposición de las medidas, se consideró que los datos de Eurostat a nivel de la NC constituían la mejor información disponible.
- (19) El acusado cambio de las importaciones de Brasil a la UE a las de Argentina a la UE coincidió con la entrada en vigor de las medidas comunitarias antidumping sobre los accesorios maleables originarios de Brasil en agosto de 2000. Las importaciones en la Comunidad de accesorios maleables de Brasil, tras la imposición de medidas antidumping por la Comunidad, disminuyeron sustancialmente, pasando de 3 737 toneladas en 2000 a 181 toneladas en 2001. Al mismo tiempo, las importaciones en la Comunidad de accesorios maleables de Argentina se incrementaron, pasando de 15 toneladas en 2000 a 3 087 en 2001. Esta característica comercial se confirmó durante el primer semestre del período de investigación. Sin embargo, durante la segunda mitad del período de investigación este cambio de las características comerciales se invirtió, debido a la investigación en curso sobre el antidumping argentino en relación con las importaciones de accesorios maleables originarias de Brasil. Como consecuencia, las exportaciones de Argentina disminuyeron, pasando de 3 087 toneladas en 2001 a 202 toneladas en 2002. Sin embargo, hasta que se conozca el resultado de esta investigación sobre el antidumping argentino, no puede excluirse que el cambio antes mencionado de las características comerciales tenga mero carácter temporal.
- (20) Con todo, se comprobó un claro cambio en las características comerciales por lo que se refiere a las empresas no cooperantes, que obviamente coincidió con la entrada en vigor, en agosto de 2000, de las medidas comunitarias antidumping sobre los accesorios maleables originarios de Brasil.

4. Causa o justificación económica adecuada (exportadores argentinos no cooperantes)

- (21) Los datos proporcionados por las autoridades argentinas muestran que las importaciones de accesorios maleables originarias de Brasil en Argentina aumentaron considera-

blemente en el año 2001, a un ritmo similar al del aumento de las exportaciones de Argentina a la Comunidad en el mismo período. A falta de cooperación, puede por lo tanto deducirse del paralelismo de las tendencias que las importaciones de Brasil a Argentina no estaban destinadas al mercado argentino, sino que estaban destinadas a la Comunidad, conclusión ésta que se ve reforzada por las estadísticas argentinas de exportación suministradas por las autoridades argentinas.

- (22) A falta de cooperación, y dado que la sustitución antes mencionada de las importaciones de Brasil por las importaciones de Argentina tuvo lugar inmediatamente después del establecimiento de derechos antidumping, hay que concluir, a falta de cualquier otra explicación, que el cambio en las características comerciales se debió al establecimiento del derecho, y no a cualquier otra causa o justificación económica adecuada a efectos de la segunda frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.
- (23) Debido a lo anteriormente mencionado, puede concluirse razonablemente que la gran mayoría de las exportaciones de accesorios maleables de Brasil a Argentina fueron meramente transbordadas a través de Argentina con destino a la Comunidad.

5. Neutralización de los efectos correctores del derecho en términos de precios y/o cantidades de los productos similares (exportadores argentinos no cooperantes)

- (24) Resulta evidente de las cifras del considerando 19 que se produjo un claro cambio cuantitativo en las características de las importaciones comunitarias a partir de la imposición de las medidas. Efectivamente, en 1999, antes de la imposición de las medidas, las exportaciones a la Comunidad de accesorios maleables originarias de Brasil fueron de 4 518 toneladas, según las cifras de Eurostat a nivel de la NC. Estas exportaciones se redujeron a 3 737 toneladas en 2000 y a 15 toneladas en 2001. En 2001 estas exportaciones fueron reemplazadas por las exportaciones de los exportadores argentinos no cooperantes (por un total de 3 087 toneladas). Este marcado cambio de los flujos comerciales socavó los efectos correctores de las medidas en términos de cantidades importadas en el mercado comunitario.
- (25) Por lo que se refiere a los precios, y dado el bajo nivel de cooperación, hubo que recurrir a la mejor prueba disponible, es decir, las cifras de Eurostat a nivel de la NC. Estos datos revelaron que los precios de exportación ajustados de Argentina eran aproximadamente un 5 % inferiores a los precios de exportación de las exportaciones brasileñas en la investigación original. Por lo tanto, debe asumirse que los precios de exportación de las exportaciones argentinas son inferiores al nivel de eliminación del perjuicio de los precios comunitarios tal como se determinó en la investigación original.

- (26) Por consiguiente, se concluye que las importaciones afectadas socavaron los efectos correctores del derecho tanto en términos de cantidades como de precios.

6. Pruebas del dumping en relación con los valores normales establecidos previamente para los productos similares o parecidos (exportadores argentinos no cooperantes)

- (27) Para determinar si podían encontrarse pruebas del dumping en relación con los accesorios maleables exportados de Argentina a la Comunidad por los exportadores no cooperantes durante el período de investigación, se siguieron dos planteamientos, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Planteamiento basado en los datos de exportación transmitidos por Eurostat

- (28) De conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, el valor normal que debe utilizarse en una investigación antielusión es el valor normal establecido durante la investigación original.

- (29) En la investigación original, el valor normal para Brasil se determinó para cada tipo de accesorio maleable. En la presente investigación antielusión los precios de exportación se determinaron sobre la base de los datos de Eurostat, que no proporcionan datos del precio de exportación por tipo de accesorio maleable, sino solamente por tonelada y por código NC. A falta de cooperación, a efectos de comparación de estos precios de exportación con el valor normal establecido en la investigación original, la gama de productos de los productores exportadores argentinos no cooperantes se evaluó sobre la base de la gama de productos de las ventas de exportación a la Comunidad en la investigación original. Esta comparación se consideró razonable, puesto que se comprobó que las exportaciones argentinas fueron suministradas por el mismo exportador brasileño responsable de la mayoría de las exportaciones en la investigación original. Por lo tanto, se estableció un valor normal ponderado por tonelada basado en una gama de producto igual a la gama de producto en la investigación original.

- (30) A efectos de una comparación ecuaníme entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectan a los precios y a su comparabilidad. Estos ajustes se realizaron de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base por lo que se refiere al transporte y al seguro y se basaron en las exportaciones de DEMA SA.

- (31) De conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base, la comparación de los valores normales medios ponderados con los precios medios ponderados de exportación expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad mostró un nivel de dumping superior al 40 %.

C. SOLICITUDES DE EXENCIÓN DEL REGISTRO O DE AMPLIACIÓN DEL DERECHO

- (32) La Comisión recibió solicitudes para la exención del registro y de las medidas de dos productores argentinos, Industrias Águila Blanca SA y DEMA SA. Tal como se recoge en el considerando 11, el primero no se consideró productor cooperante y la solicitud de exención no se tuvo en cuenta en esta investigación.
- (33) Mediante el Reglamento (CE) nº 909/2003, la Comisión modificó el Reglamento de apertura para cesar el registro de importaciones de accesorios maleables por la empresa argentina que se comprobó no eludía los derechos antidumping, a saber, DEMA SA.
- (34) De conformidad con las anteriores conclusiones de que la empresa no había eludido las medidas antidumping en vigor, la empresa deberá también ser eximida de la ampliación de las medidas previstas.

D. MEDIDAS

- (35) A la vista de la anterior conclusión de elusión a efectos de la segunda frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, las medidas antidumping existentes sobre los accesorios maleables originarios de Brasil deberán extenderse al mismo producto procedente de Argentina, ya sea o no declarado originario de Argentina, de conformidad con la primera frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, a excepción de los productos manufacturados por el productor cooperante DEMA SA.
- (36) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que establece que cualesquiera medidas ampliadas podrán aplicarse contra las importaciones registradas a partir de la fecha del registro, deberá percibirse el derecho antidumping sobre las importaciones de accesorios maleables procedentes de Argentina que entraron en la Comunidad y se sometieron al registro impuesto por el Reglamento de apertura de la Comisión, a excepción de los accesorios maleables producidos por DEMA SA.
- (37) La no ampliación de los derechos a las importaciones de los accesorios maleables exportados por DEMA SA se estableció sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Esta no ampliación es, pues, exclusivamente aplicable a las importaciones de accesorios maleables procedentes de Argentina y producidos por esta persona jurídica concreta. Los accesorios maleables importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, o procedentes de ella, no podrán beneficiarse de la exención y estarán sujetos al tipo del derecho impuesto por el Reglamento (CE) nº 1784/2000.

- (38) Toda solicitud de aplicación de una excepción a la ampliación de los derechos deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionada con la producción y las ventas de exportación.
- (39) Se exigirá normalmente a los exportadores argentinos que soliciten una exención, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, que rellenen un cuestionario para permitir que la Comisión determine si puede autorizarse esta exención. La Comisión también llevará a cabo normalmente una visita de inspección sobre el terreno.
- (40) En los casos en que la exención se considere apropiada, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento, poniendo al día la lista de las empresas que se benefician de la excepción.

E. PROCEDIMIENTO

- (41) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base la Comisión tenía intención de proponer la ampliación del derecho antidumping definitivo en vigor y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones. No se recibió ninguna objeción.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1784/2000 sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable roscados clasificados en el código NC ex 7307 19 10, originarias de Brasil, se amplía a las importaciones de los mismos accesorios de tubería de fundición maleable roscados procedentes de Argentina (ya se hayan declarado o no originarias de Argentina) (códigos TARIC 7307 19 10 11 y 7307 19 10 19, respectivamente), salvo los producidos por DEMA SA, Av. Pte. Perón 3750, San Justo, Buenos Aires, Argentina (código TARIC adicional A438).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2003.

2. El derecho ampliado por el apartado 1 del presente artículo será percibido sobre las importaciones registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1693/2002 y el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, salvo las producidas por DEMA SA, Av. Pte. Perón 3750, San Justo, Buenos Aires, Argentina.

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado por el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y deberán ir firmadas por un representante autorizado del solicitante. La solicitud se enviará a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 05/17
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32-2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

2. La Comisión, previa consulta al Comité consultivo, podrá autorizar mediante una decisión que se eximan del derecho ampliado por el artículo 1 del presente Reglamento las importaciones que no eludan el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 1784/2000.

Artículo 3

Se insta a las autoridades aduaneras a que interrumpen el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1693/2002.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

REGLAMENTO (CE) N° 1024/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(EUR/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	74,9
	096	52,4
	999	63,7
0707 00 05	052	104,6
	628	143,3
	999	124,0
0709 90 70	052	80,3
	999	80,3
0805 50 10	382	44,5
	388	57,1
	528	62,5
	999	54,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,8
	400	103,5
	508	82,8
	512	80,3
	524	63,7
	528	66,4
	720	111,2
	800	224,9
	804	92,5
	999	100,9
0809 10 00	052	221,4
	999	221,4
0809 20 95	052	341,0
	064	261,1
	068	156,6
	094	238,7
	400	278,1
	999	255,1
0809 30 10, 0809 30 90	052	115,0
	999	115,0
0809 40 05	052	134,1
	999	134,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1025/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 596/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 596/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el reglamento (CEE) n° 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la cuarta licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 596/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 10 de junio de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 85 de 2.4.2003, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DANMARK	— Forfjerdinger	—
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	—
	— Vorderviertel	701
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 366
	— Cuartos delanteros	702
FRANCE	— Quartiers arrière	—
	— Quartiers avant	—
ITALIA	— Quarti anteriori	—
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Bonelss beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	—
	— Kugel (INT 12)	2 002
	— Oberschale (INT 13)	—
	— Unterschale (INT 14)	2 440
	— Hüfte (INT 16)	—
	— Roastbeef (INT 17)	—
	— Lappen (INT 18)	—
	— Hochrippe (INT 19)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	—
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	—
	— Paleta de intervención (INT 22)	—
	— Pecho de intervención (INT 23)	—
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	—

FRANCE	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	—
	— Tranche d'intervention (INT 13)	—
	— Semelle d'intervention (INT 14)	2 310
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	—
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	—
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Épaule d'intervention (INT 22)	—
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	—
	— Avant d'intervention (INT 24)	—
	IRELAND	— Intervention shoulder (INT 22)
— Intervention forequarter (INT 24)		—
ITALIA	— Girello d'intervento (INT 14)	—
	— Filetto d'intervento (INT 15)	—
	— Scamone (INT 16)	—
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	—
NEDERLAND	— Interventieschouder (INT 22)	—
	— Interventieborst (INT 23)	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1026/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 598/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 598/2003 de la Comisión ⁽³⁾, han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la cuarta licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 598/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 10 de junio de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 29 de 5.2.2003, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande
avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	—
	— Vorderviertel	551
ESPAÑA	— Cuartos traseros	—
	— Cuartos delanteros	551
FRANCE	— Quartiers arrière	—
	— Quartiers avant	551
NEDERLAND	— Achtervoeten	—
	— Voorvoeten	551
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	—
	— Vorderviertel	551

REGLAMENTO (CE) N° 1027/2003 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2003****por el que se declara desierta la cuarta licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 604/2003 para la venta de carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 604/2003 de la Comisión, de 2 de abril de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención para su transformación en la Comunidad ⁽³⁾, fijó ciertas cantidades de carne de vacuno para su venta por licitación.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, el precio de venta mínimo de la carne que se ponga a la venta por el procedimiento de licitación debe fijarse teniendo en cuenta las ofertas presentadas. En virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 604/2003, puede decidirse no dar curso a la licitación.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la cuarta licitación convocada en virtud del Reglamento (CE) n° 604/2003, cuyo plazo de presentación de ofertas finalizó el 10 de junio de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2003, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

REGLAMENTO (CE) Nº 1028/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 2003

sobre el Reglamento (CE) nº 788/2003 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión 2003/299/CE del Consejo para las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos del sector de los cereales originarios de la República Eslovaquia y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 788/2003 de la Comisión, que establece determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes de Eslovaquia ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 970/2003 ⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de maíz originarias de Eslovaquia.
- (2) La Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual. Las solicitudes de certificados de importación presentadas el 9 y

10 de junio de 2003 para el maíz procedente de Eslovaquia ascendían a 6 000 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con exención del derecho a la importación de 990 toneladas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Eslovaquia» establecido en el Reglamento (CE) nº 788/2003 con exención del derecho a la importación para el trigo blando de los códigos NC 1005 10 90 y 1005 90 00, presentadas el 9 y 10 de junio de 2003 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,165.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 6.6.2003, p. 25.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1029/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 2003**

por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) no 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 739/2003 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón

se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse Cipermetrina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe incluirse ácido acetilsalicílico, DL-lisina de ácido acetilsalicílico, carbasalato cálcico y acetilsalicilato de sodio en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) no 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 9.

⁽³⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

2. Agentes antiparasitarios
- 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos
- 2.2.3. Piretrinas y piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Cipermetrina	Cipermetrina (Suma de los isómeros)	Salmónidos	50 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales»

B. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal
«Acido acetilsalicílico	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces ⁽¹⁾
DL-lisina de ácido acetilsalicílico	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces ⁽²⁾
Carbasalato cálcico	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces ⁽³⁾
Acetilsalicilato de sodio	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ No debe utilizarse en animales que producen leche o huevos para consumo humano.

⁽²⁾ No debe utilizarse en animales que producen leche o huevos para consumo humano.

⁽³⁾ No debe utilizarse en animales que producen leche o huevos para consumo humano.

⁽⁴⁾ No debe utilizarse en animales que producen leche o huevos para consumo humano.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 2003

sobre el régimen de ayudas «exención del impuesto del timbre para los bienes inmuebles no residenciales sitos en regiones desfavorecidas» notificado por el Reino Unido

[notificada con el número C(2003) 41]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/433/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los artículos citados ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 21 de diciembre de 2001, registrada por la Comisión el 9 de enero de 2002, las autoridades británicas notificaron un sistema que proponía eximir las compraventas de bienes inmuebles no residenciales sitos en regiones desfavorecidas del impuesto del timbre.
- (2) Por carta de 27 de febrero de 2002, la Comisión informó al Reino Unido de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 en relación con el régimen de exención del impuesto sobre el timbre.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 27 de abril de 2002. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre el régimen de ayudas en cuestión ⁽²⁾.
- (4) Mediante carta de 9 de abril de 2002, las autoridades británicas pidieron a la Comisión una prórroga del plazo para la presentación de comentarios. La Comisión concedió la prórroga, y la respuesta oficial de las autoridades fue remitida el 6 de mayo de 2002 y registrada por la Comisión un día más tarde. Una segunda carta con información adicional fue remitida a la Comisión el 13 de noviembre de 2002 y registrada por ésta el 27 de noviembre de 2002. Una última carta fue remitida el 26 de noviembre de 2002 y registrada por la Comisión el 2 de diciembre de 2002.
- (5) Además, varias reuniones tuvieron lugar entre las autoridades británicas y la Comisión en las siguientes fechas: 1 de agosto de 2002, 10 de septiembre de 2002, 25 de septiembre de 2002, 15 de octubre de 2002 y 11 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO C 102 de 27.4.2002, p. 22.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

- (6) Los comentarios recibidos por la Comisión procedían de dos partes: el Royal Institute of Chartered Surveyors por carta de 27 de mayo de 2002 y la British Property Federation por carta de 24 de mayo de 2002. Las autoridades británicas formularon observaciones respecto a estas cartas el 26 de julio de 2002.

II. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

- (7) El objetivo de la medida es contribuir a la regeneración física, económica y social de determinadas regiones desfavorecidas mediante la reducción del coste de adquisición de bienes inmuebles no residenciales en tales regiones. El sistema es parte de la iniciativa «Enterprise in Disadvantaged Communities» del Gobierno británico.
- (8) La ayuda propuesta toma la forma de una exención de las obligaciones referentes al impuesto del timbre, es decir, los impuestos recaudados sobre documentos relativos a compraventas y arriendos de tierras e inmuebles y transferencias de acciones. El impuesto del timbre es un impuesto sobre las transacciones que grava al comprador o arrendatario del suelo o de la propiedad.
- (9) El coste subvencionable comprende la consideración (el precio de compra) de la propiedad (el suelo y/o los inmuebles) situada en la zona subvencionable o el alquiler anual medio correspondiente a un nuevo arriendo. Se requiere la proporcionalidad si la propiedad está solo parcialmente situada en una zona que sea subvencionable. Los impuestos sobre el timbre varían según el precio de compraventa de la propiedad y, en el caso de los arrendamientos, según el alquiler anual medio y la duración del arrendamiento. El tipo del impuesto sobre el timbre y, por lo tanto, la exención propuesta se sitúa entre el 1 % y el 4 % del precio de compraventa, en el caso de la adquisición de una propiedad, y entre el 1 % y el 24 % del alquiler anual medio en el caso de un nuevo arrendamiento⁽³⁾.
- (10) La exención del impuesto sobre el timbre se aplicaría a las compraventas y a los nuevos arriendos de inmuebles no residenciales situados en determinadas regiones desfavorecidas en el Reino Unido. Las zonas subvencionables, que tienen una población media de 7 000 habitantes, se seleccionan sobre la base de los más recientes índices de carencia múltiple (IMD — *Indices of Multiple Deprivation*) desarrollados para cada una de las cuatro regiones del Reino Unido. Estos índices están basados en la renta, el empleo, las carencias y la falta de capacidad sanitarias, el nivel en la educación y la formación, la vivienda y el acceso geográfico a los servicios. En Inglaterra, el País de Gales e Irlanda del Norte, las unidades geográficas utilizadas son los distritos o divisiones electorales y, en Escocia, los códigos postales. En el Reino Unido se han determinado 2 000 zonas desfavorecidas, que comprenden un 22 % de la población total en Inglaterra, un 18 % en Escocia, un 47 % en el País de Gales y un 40 % en Irlanda del Norte. La actual lista de zonas subvencionables se ha establecido en «The Stamp Duty (Disadvantaged Areas) Regulations 2001» (Normas referentes al impuesto del timbre en las zonas desfavorecidas, de 2001). Las autoridades británicas han señalado que las zonas que reúnen los requisitos (no más de 2 000) se mantendrán en estudio, aunque sea probable que los cambios en la lista sean infrecuentes.
- (11) Las autoridades británicas han calculado que la proporción media de terrenos «baldíos» (es decir, vacíos o abandonados) en las zonas a las que se dirige la medida es dos veces y media la de otras áreas.
- (12) El sistema se aplica a las empresas de cualquier tamaño y cualquier situación que operen en cualquier sector de la economía. La duración de la medida sería de diez años.
- (13) Se calcula el coste presupuestario de la medida en un máximo de 60 millones de libras esterlinas (GBP) [alrededor de 94 millones de euros (EUR)⁽⁴⁾] anuales.

III. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (14) En su carta de 27 de febrero de 2002, la Comisión consideró que el sistema notificado constituía una ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87, puesto que conllevaba recursos del Estado, había selectividad, dado que se dirigía a zonas geográficas concretas, y porque podía distorsionar la competencia y afectar al comercio a nivel comunitario.

⁽³⁾ Las autoridades británicas han declarado que «en relación con el valor que tenga en el momento el alquiler que se pagaría durante la vigencia del arriendo, el impuesto del timbre sobre el alquiler será inferior al 4 % y generalmente menos del 1 %. Por lo tanto, el tipo real del impuesto sobre el timbre (y por lo tanto de la intensidad de la ayuda) sobre los arrendamientos en su conjunto, también será inferior al 4 %».

⁽⁴⁾ Tipo de cambio utilizado: 1,5698 a 6 de diciembre de 2002.

- (15) Una de las razones para incoar el procedimiento era que la Comisión tenía dudas de si la medida notificada cumplía las condiciones de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional ⁽⁵⁾. La exención del impuesto del timbre, según la notificación, se aplicaría a los traspasos de bienes inmuebles no residenciales situados en las llamadas regiones desfavorecidas predeterminadas, que se han definido sobre la base de indicadores y unidades geográficas diferentes a los del mapa británico de ayuda regional aprobado por la Comisión ⁽⁶⁾. Además, la Comisión tenía dudas de si las transacciones previstas por el sistema constituirían la «inversión inicial» en el sentido del punto 4.4 de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional ⁽⁷⁾.
- (16) Otras dudas se relacionaban con la parte del punto 4.5 de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional que prevé que, en caso de traspaso, deben deducirse los activos para cuya adquisición ya se haya recibido una ayuda antes del traspaso. En el sistema notificado, sin embargo, los activos que son objeto de transacciones sucesivas no están excluidos de la ayuda. Además, puesto que el sistema permite la acumulación con otras ayudas, la Comisión tenía dudas de si se observarían finalmente las intensidades de la ayuda fijadas por las mencionadas directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional. Por último, puesto que el sistema sería aplicable a todos los sectores, no quedaba claro de qué modo se proponían las autoridades cumplir con las normas aplicables a ciertos sectores (entre otros, el transporte, el acero, la construcción naval, las fibras sintéticas, los vehículos de motor, las pesquerías y el carbón), o las aplicables a los productos enumerados en el anexo I al Tratado, que están excluidos del ámbito de las directrices.
- (17) La Comisión también tenía dudas de si el sistema se ajustaba a las directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas ⁽⁸⁾. Dado el gran número de habitantes de las zonas objeto de la medida, la Comisión se preguntaba si se cumplía el punto 8 de esas directrices, por el que la población total cubierta por tales áreas no debe exceder el 1 % de la población nacional. Además, no quedaba claro hasta qué punto las áreas incluidas en el sistema notificado que están fuera del mapa de ayudas regionales cumplían los demás criterios de aptitud fijados en el punto 7 de las Directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas. Conforme a tales directrices, solamente las pequeñas y medianas empresas (las «PYME») podían beneficiarse de la ayuda estatal. Sin embargo, el sistema propuesto no parecía imponer restricciones en cuanto al tamaño de las empresas.
- (18) La Comisión observó, además, que no había ninguna cobertura sectorial del sistema notificado, que no se limitaba a las PYME, ni a empresas en crisis ni a ninguna de las actividades siguientes: investigación y desarrollo, protección del medio ambiente, formación, creación o mantenimiento del empleo.

IV. OBSERVACIONES DEL REINO UNIDO

- (19) Según las autoridades británicas, el sistema fomentaría el establecimiento de empresas y la mejora de inmuebles en zonas desfavorecidas y, por lo tanto pobres, del Reino Unido, promoviendo su regeneración física y económica.
- (20) A este respecto, sostienen que, a efectos de la regeneración, la ayuda estatal selectiva puede ayudar eficazmente a abordar los fracasos de mercado. Se consideran fracasos de mercado aquéllos que impiden que empresas privadas se relacionen con comunidades desfavorecidas y que llevan a soluciones de mercado menos que óptimas; en particular, el fracaso de mercado puede llevar al abandono, a la falta de servicios locales y a la dislocación de las comunidades, ya que los residentes se desplazan para encontrar trabajo. La corrección de los fracasos de mercado sería conforme al interés común.

⁽⁵⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽⁶⁾ El mapa británico de ayudas regionales para el período 2000-2006 fue aprobado por la Comisión por carta nº SG (2000) D/106296 de 17 de agosto de 2000 (Nº 265/2000).

⁽⁷⁾ Según el punto 4.4 de las Directrices, la inversión inicial significa «una inversión en capital fijo relacionada con la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente o el lanzamiento de una actividad que implique un cambio fundamental en el producto o procedimiento de producción de un establecimiento existente (racionalización, reestructuración o modernización)».

⁽⁸⁾ DO C 146 de 14.5.1997, p. 6.

Según los datos proporcionados a este respecto, hay un número sustancialmente menor de transacciones comerciales de propiedades en las zonas objeto de la medida que en el resto del Reino Unido. El índice de transacciones para las propiedades comerciales en las zonas desfavorecidas es unas seis veces menor que el correspondiente a los distritos del resto del Reino Unido. Se sostiene que las escasas transacciones de propiedades son el síntoma y la causa de perpetuación de los fracasos del mercado de bienes inmuebles (al impedir la formación eficiente de precios en el mercado). La medida, reduciendo el coste de transacciones en las áreas IMD, abordaría tanto los síntomas como las causas del fracaso de mercado.

- (21) Las zonas que necesitan regeneración son unidades microespaciales. Estas zonas no son necesariamente aquéllas que necesitan desarrollo regional. Por lo tanto, no coinciden necesariamente con el mapa regional y centrarse en regiones enteras resultaría ineficaz. El Reino Unido admite que ni las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional ni las directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas son adecuadas para acoger esta clase de medida, que, sin embargo, es compatible con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (22) Según las autoridades británicas, la compatibilidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 puede probarse, puesto que la «ayuda para facilitar el desarrollo de determinadas áreas económicas» puede abarcar la ayuda dirigida a unidades microespaciales que padecen el fracaso de mercado explicado anteriormente.
- (23) Por lo que se refiere a la ayuda «que no altere las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común», esta condición también se cumpliría, puesto que la intensidad de la ayuda es muy baja (máximo de un 4 % de la inversión). Habida cuenta de este argumento, las autoridades británicas también mantienen que la pequeña intensidad de la ayuda no constituirá un incentivo para que las empresas de otros Estados miembros inviertan y, por tanto, no habrá ningún efecto significativo sobre los intercambios⁽⁹⁾. A pesar de ello, la ayuda estaría disponible para cualquier empresa de cualquier lugar de la Comunidad o de fuera que invierta en bienes inmuebles comerciales en estas regiones. El modo no discrecional en que se debe aplicar la ayuda, mantienen, también limita el efecto sobre la competencia.
- (24) Aunque las autoridades británicas reconozcan que la medida no cumple todos los requisitos de las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional, sostienen que hay una coincidencia entre las «regiones desfavorecidas» y las zonas asistidas conforme al mapa regional británico.
- (25) Según los datos proporcionados, en Inglaterra el 62 % de los distritos desfavorecidos (del 15 % que supone el total de distritos más desfavorecidos) formaría parte de las zonas asistidas⁽¹⁰⁾. En Escocia, la coincidencia con zonas asistidas sería de un 80 %. En Gales, donde el 42 % de los distritos son zonas desfavorecidas, la coincidencia es del 88 %. Por último, el conjunto de Irlanda del Norte es una zona asistida, de modo que todos los distritos del país están en el mapa de ayudas regionales.
- (26) Aunque la medida tampoco cumpliera los criterios de las directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas, las autoridades dicen que existe coincidencia. En el caso de Inglaterra, un 22 % de los distritos más desfavorecidos, según lo definido anteriormente, corresponden al ámbito de las directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas. Las zonas desfavorecidas que también corresponden a la definición de zonas urbanas desfavorecidas comprenden cerca de un 6 % de la población de Inglaterra⁽¹¹⁾.
- (27) La acumulación con otra ayuda no está excluida, pero las autoridades británicas han señalado la posibilidad de verificar que no se violen los límites globales de intensidad de la ayuda y, en especial, los regionales.

⁽⁹⁾ También aseguran que las empresas que se beneficiarán de la exención del impuesto sobre el timbre tendrán que enfrentarse, a cambio, a las desventajas de actuar en una parte menos favorecida del Reino Unido, de modo que el beneficio para ellas será probablemente pequeño o, en la práctica, inexistente.

⁽¹⁰⁾ Habida cuenta de estos datos, sostienen que más de un 84 % de los distritos más desfavorecidos en Inglaterra corresponden a las definiciones comunitarias.

⁽¹¹⁾ Habida cuenta de esto, sostienen que hay una coincidencia total (urbana y regional) del 20 % de la población en el caso de Inglaterra.

- (28) Como argumento final, las autoridades británicas sostienen que el sistema es parte de una estrategia global de regeneración emprendida en el conjunto del Reino Unido. Solo es un elemento en un paquete de medidas que se están aprobando o que serán aprobadas para regenerar las áreas más desfavorecidas. Se están desarrollando medidas en un número importante de campos con objeto de garantizar que nadie se vea seriamente perjudicado por el hecho de vivir en un determinado lugar. A este respecto, las autoridades británicas han proporcionado una descripción de las medidas introducidas o que están a punto de introducirse para abordar la situación de carencia ⁽¹²⁾.
- (29) Las autoridades británicas, en la carta fechada el 26 de noviembre de 2002, se avinieron a limitar el sistema a un máximo de 2 000 zonas.
- (30) Las autoridades, en su carta de 26 de noviembre de 2002, también se comprometieron a la mejora de sus métodos de recopilación de datos, de modo que en el futuro sea posible analizar sistemáticamente datos sobre traspasos de bienes inmuebles no residenciales, distrito por distrito. Además, se creará una base de datos completa de todo terreno vacío o abandonado y sus actualizaciones se enviarán a la Comisión como parte del informe anual.

V. COMENTARIOS DE TERCEROS

- (31) En su Decisión de abrir el procedimiento, la Comisión instó a las partes interesadas a presentar comentarios. Dos entidades presentaron sus comentarios.
- (32) Según el Royal Institute of Chartered Surveyors, el objetivo de la medida es restablecer el mercado inmobiliario en las zonas donde ha dejado de funcionar eficazmente. El instituto intentó explicar la racionalidad política de la medida, a saber, la necesidad de garantizar la regeneración de las comunidades más desfavorecidas. El Instituto parece reconocer que la medida no se ajusta ni a las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional ni a las anteriores directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas: «[Ambas directrices] no están pensadas para acoger este tipo de medidas.». No obstante, añade: «si el régimen de exención del impuesto del timbre en el Reino Unido no puede aprobarse con arreglo a la actual normativa, debería cambiarse tal normativa.». Como último punto, el Instituto mantiene que la medida no afectará a los intercambios de forma contraria al interés común y que la distorsión de la competencia será mínima. También sostienen que la medida está dirigida a abordar el actual fracaso de mercado en este campo, puesto que el sector privado no está consiguiendo introducirse en algunas zonas del Reino Unido.
- (33) La British Property Federation sostuvo que se debe considerar que las zonas que necesitan regeneración padecen fracaso de mercado y que, en un contexto de regeneración, la intervención puede mejorar el funcionamiento del mercado. Además, dada la pequeña escala de la medida, es poco probable que ésta afecte a la competencia de forma contraria al interés común.

VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

Carácter de ayuda estatal de la medida

- (34) La Comisión considera que la medida constituye ayuda estatal conforme al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE por las razones siguientes:
- a) se utilizan los recursos del Estado bajo la forma de exención fiscal;
 - b) aunque se aplique a empresas de todos los tamaños, que actúen en cualquier sector de la economía, hay selectividad, puesto que la medida se dirige a zonas geográficas concretas (zonas predeterminadas por los IMD) y favorece a ciertas empresas, a saber, aquéllas que inviertan en bienes inmuebles no residenciales en esas zonas predeterminadas. Por lo tanto, la medida proporciona una ventaja a tales empresas sobre otras que inviertan en las zonas que no reciben la exención;
 - c) la medida cubre todos los sectores, y, con más razón, sectores donde existe comercio intracomunitario. Según la jurisprudencia, «cuando un Estado miembro concede una ayuda a una empresa, la producción interior puede mantenerse o aumentar con la consecuencia de que con ello disminuyen sensiblemente las posibilidades de las empresas establecidas en otros Estados miembros de exportar sus productos hacia el mercado de dicho Estado miembro» ⁽¹³⁾;

⁽¹²⁾ Estas medidas se toman en los campos de empleo y renta, salud, educación y cualificaciones, acceso a servicios, delincuencia, vivienda y regeneración física.

⁽¹³⁾ Asunto C-303/88, Italia/Comisión, apartado 27, Rec I-1433, 1991.

- d) la Comisión considera que el importe de la ayuda es pequeño, puesto que se limita a un máximo de un 4 % de la transacción. La exención fiscal estimada asciende a 60 millones GBP anuales [alrededor de 94 millones EUR ⁽¹⁴⁾]. Dividido por el número calculado de transacciones anuales, que es de 1 200, la ayuda media por transacción sería de 50 000 GBP (alrededor de 78 500 EUR). Sin embargo, esta ayuda puede aún afectar al comercio intracomunitario y distorsionar la competencia. Según la jurisprudencia, «si la ventaja concedida por los poderes públicos a una empresa es pequeña, la competencia resulta falseada en escasa medida, pero resulta falseada de todos modos» ⁽¹⁵⁾.

Debería subrayarse que ni las autoridades británicas ni los terceros que han presentado sus comentarios han impugnado el carácter de ayuda estatal que tiene la medida. El Reino Unido ha optado por no limitar el sistema al ámbito del Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* ⁽¹⁶⁾. En caso de que un beneficiario de la ayuda realice varios traspasos de propiedad, no es imposible que pueda recibir más ayuda de la permitida conforme a dicho Reglamento.

Legalidad de la medida

- (35) Notificando el régimen de ayudas como proyecto y no poniéndolo en vigor hasta que sea autorizado por la Comisión, las autoridades británicas han cumplido con los requisitos procesales del apartado 3 del artículo 88 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Argumentos de exención

- (36) a) El apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE establece que ciertos tipos de ayuda son compatibles con el mercado común. Teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de la ayuda, así como la cobertura geográfica, la Comisión considera que los párrafos a), b) y c) no son aplicables al sistema en cuestión, ni han pretendido las autoridades británicas que pudieran serlo;
- b) el apartado 3 del artículo 87 especifica otras formas de ayuda que pueden considerarse compatibles con el mercado común. Teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de la medida, así como su alcance geográfico, la Comisión considera que las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 87 tampoco son de aplicación. Las autoridades británicas comparten esta opinión.
- (37) Para valorar si pueden aplicarse las excepciones previstas en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, el Tribunal ha venido manteniendo coherentemente que el apartado 3 del artículo 87 «confiere a la Comisión una facultad discrecional cuyo ejercicio requiere apreciaciones de carácter económico y social que deben efectuarse en un contexto comunitario.» ⁽¹⁷⁾. Para ciertos tipos de ayuda, la Comisión ha definido cómo ejercerá tales facultades discrecionales, ya sea en forma de exenciones por categorías o por marcos, directrices o comunicaciones. En los casos en que tales textos secundarios existan, la Comisión debe ajustarse a ellos en su evaluación de los casos de ayuda. La Comisión debería, por lo tanto, establecer, en primer lugar, si el tipo de ayuda previsto en el sistema de la exención del impuesto sobre el timbre corresponde a uno de estos textos. Con respecto a la compatibilidad con las siguientes directrices, marcos o reglamentos, tal como se mencionó anteriormente en la apertura del procedimiento, la medida no se limita a las PYME ⁽¹⁸⁾ o a las empresas en crisis ⁽¹⁹⁾, ni a cualquiera de las siguientes actividades: investigación y desarrollo ⁽²⁰⁾, ayuda a la formación ⁽²¹⁾ o empleo ⁽²²⁾. Por lo tanto, ninguna de estas directrices, marcos o reglamentos puede ser aplicable al presente caso. Tampoco son de aplicación las directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽²³⁾, porque el sistema, como tal, no está concebido para la protección del medio ambiente. Sin embargo, no puede excluirse que el actual sistema tenga consecuencias positivas para el medio ambiente en cuanto a la rehabilitación de zonas baldías contaminadas.

⁽¹⁴⁾ Véase la nota 4.

⁽¹⁵⁾ Asunto C-55/99, Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM)/Comisión, apartado 92, Rec II-3207, 2000.

⁽¹⁶⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

⁽¹⁷⁾ Asunto C -169/95, Reino de España/Comisión, Rec I -135, 1997. Véase también C-730/79, Philip Morris/Comisión Rec I -2671, 1980.

⁽¹⁸⁾ Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a la ayuda estatal a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10 de 13.1.2001, p. 33).

⁽¹⁹⁾ Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2).

⁽²⁰⁾ Encuadramiento comunitario sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo (DO C 45 de 17.2.1996, p. 5).

⁽²¹⁾ Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación (DO L 10 de 13.1.2001, p. 20).

⁽²²⁾ Directrices sobre ayudas al empleo (DO C 334 de 12.12.1995, p. 4).

⁽²³⁾ Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (DO C 37 de 3.2.2001, p. 3).

Compatibilidad con las directrices de ayuda regional

- (38) Las regiones previstas en las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional son indudablemente diferentes de las previstas en el sistema de exención del impuesto sobre el timbre.
- (39) Las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional están pensadas para determinadas regiones. La noción de «región» en estas directrices cubre zonas que se ajustan al nivel NUTS III ⁽²⁴⁾ o, en circunstancias justificadas, a una unidad geográfica homogénea distinta. Además, las regiones individuales, o los grupos de regiones contiguas, deben formar zonas compactas, cada una de las cuales debe tener una población mínima de 100 000 habitantes. La Comisión observa, en este contexto, que el mapa de ayudas regionales para el Reino Unido ⁽²⁵⁾ no está basado en zonas NUTS III, sino en el concepto de «zonas de oportunidades para el empleo», cada una de las cuales tiene una población superior a 100 000 habitantes.
- (40) En cambio, las zonas a las que va dirigida la exención del impuesto sobre el timbre son áreas aisladas y microespaciales o distritos (NUTS V) o zonas de código postal, con una población media de 7 000 habitantes.
- (41) Las autoridades británicas concuerdan en que las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional no son de aplicación a la exención del impuesto sobre el timbre, aunque muchos de los distritos desfavorecidos seleccionados sí que formen parte del mapa de las ayudas regionales.

Compatibilidad con las Directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas

- (42) En la apertura del procedimiento, la Comisión consideró que el sistema propuesto no cumplía las condiciones fijadas por las Directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas ⁽²⁶⁾, aplicables en aquel momento. Tales Directrices, que realmente se centraban en las áreas microespaciales, disponían que, para que la ayuda se aprobara, la población total cubierta por las áreas desfavorecidas no excediera el 1 % de la población total y que los únicos beneficiarios fueran las PYME, entre otros requisitos. Como se afirmó en el punto 10, la población cubierta por el actual sistema supera con mucho el 1 %. Este punto no ha sido impugnado por las autoridades británicas, quienes coinciden en que las anteriores Directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas no dan cabida a esta clase de medida. En cualquier caso, debería considerarse que, después de la incoación del procedimiento, las Directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas expiraron y la Comisión publicó una Comunicación a ese efecto ⁽²⁷⁾.
- (43) Habida cuenta de lo que se ha dicho arriba, la Comisión concluye que el sistema propuesto no corresponde al alcance y campo de aplicación de las directrices, los marcos o los reglamentos existentes desarrollados sobre la base de la letra c) del apartado 3 del artículo 87. El sistema del impuesto sobre el timbre se centra en zonas (las zonas con carencias) para las cuales no hay, actualmente, directrices o marcos.
- (44) La Comunicación de la Comisión referente al vencimiento de las directrices sobre ayudas estatales a las empresas en zonas urbanas desfavorecidas establece que las directrices eran tan restrictivas que no podían utilizarse eficazmente ⁽²⁸⁾. Sin embargo, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión, el hecho de no prorrogar las directrices no implica que la ayuda estatal para las zonas desfavorecidas haya dejado de ser posible y, dependiendo de las circunstancias específicas de la ayuda propuesta en cuestión, puede aprobarse directamente sobre la base de la letra c) del apartado 3 del artículo 87. Por consiguiente, la Comisión examinará tales casos habida cuenta de los objetivos comunitarios ⁽²⁹⁾.

⁽²⁴⁾ Nomenclatura de unidades territoriales estadísticas.

⁽²⁵⁾ Por carta nº SG (2000) D/106293 de 17 de agosto de 2000, la Comisión aprobó el mapa de ayudas regionales durante el período 2000-2006 (N265/2000).

⁽²⁶⁾ Véase la nota 8: las Directrices expiraron cinco años después de su publicación.

⁽²⁷⁾ Comunicación de la Comisión referente al vencimiento de las Directrices sobre ayudas estatales a las empresas en zonas urbanas desfavorecidas (DO C 119 de 22.5.2002, p. 21).

⁽²⁸⁾ Un informe de la OCDE afirma que uno de los obstáculos para promover el desarrollo de zonas baldías es la inflexibilidad de la política y de la legislación. Véase el informe de la OCDE, «Urban Brownfields» [DT/UA (98) 8], 1998.

⁽²⁹⁾ Puntos 3 y 6 de la Comunicación de la Comisión sobre el vencimiento de las Directrices para las empresas en zonas urbanas desfavorecidas.

Compatibilidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE

- (45) La Comisión considera, por lo tanto, apropiado analizar primero si el actual sistema corresponde a los objetivos de la Comunidad y, en segundo lugar, si afecta desfavorablemente a las condiciones de intercambio hasta un extremo contrario al interés común.

El sistema a la luz de los objetivos comunitarios

- (46) Se debe recordar que la cohesión económica y social es un objetivo comunitario, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Tratado CE. La consolidación de la cohesión económica y social implica, en especial, la reducción de disparidades entre los niveles de desarrollo de distintas áreas.
- (47) A este respecto, tanto las conclusiones del Consejo Europeo de Estocolmo como las de Barcelona llamaron a una reducción en los niveles globales de ayuda y a la reorientación de la ayuda hacia objetivos de interés común, incluidos los objetivos de cohesión económica y social ⁽³⁰⁾.
- (48) El Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽³¹⁾ dispone que las iniciativas comunitarias en el campo de la cohesión social abarquen «... la regeneración económica y social de las ciudades y de las periferias urbanas en crisis con vistas a promover un desarrollo urbano sostenible». La iniciativa URBAN de la Comisión, desarrollada sobre la base de ese Reglamento, aspira a promover la regeneración física y económica de ciudades y periferias que presentan problemas estructurales. Aunque esta iniciativa se concentre sobre las zonas urbanas, la Comisión ha resaltado los méritos de un planteamiento integrado para favorecer la sinergia del desarrollo urbano y del desarrollo rural ⁽³²⁾. Puede deducirse de lo anterior que el objetivo comunitario de lograr la cohesión social y económica en el mercado único abarca iniciativas en el campo tanto de la regeneración rural como urbana.
- (49) Por lo que toca a estas zonas objeto de regeneración, la Comisión, en una Comunicación de 14 de junio de 2002, que daba una primera evaluación de la iniciativa URBAN ⁽³³⁾, ha reconocido recientemente la existencia de este tipo de zonas problemáticas y las ha definido como «zonas reducidas con graves carencias». La Comisión ha afirmado que «el carácter multifacético de la pobreza urbana hace necesario un enfoque integrado... Lo cual se ve facilitado por el carácter reducido de las zonas.» ⁽³⁴⁾. En las zonas rurales proceden consideraciones similares, según lo ponen de manifiesto iniciativas como LEADER+, que «va dirigida a territorios rurales de poca extensión que forman un conjunto homogéneo desde el punto de vista físico (geográfico), económico y social» ⁽³⁵⁾. Habida cuenta de estas declaraciones, la Comisión considera que otras zonas pueden, en su caso, ser objetivo de regeneración.
- (50) La Comisión observa que, en el sistema objeto de la presente, las regiones beneficiarias son zonas pequeñas (unidades microespaciales) con graves carencias. Se han seleccionado sobre la base de los índices de carencia múltiple (IMD) que están basados en elementos tales como renta baja, paro de larga duración, privación e incapacidad sanitaria, nivel bajo de educación y formación, pobreza en la vivienda y el acceso geográfico a servicios. Estos indicadores tienen muchas semejanzas con los índices adoptados por la Comisión en su programa URBAN II para determinar las zonas beneficiarias. Estas zonas, según la Comunicación sobre la iniciativa URBAN, deben cumplir con, por lo menos, tres de los criterios siguientes: un alto nivel de paro de larga duración; un nivel bajo de actividad económica; un nivel alto de pobreza y exclusión; una necesidad específica de conversión debida a dificultades económicas y sociales locales; un gran número de inmigrantes, grupos étnicos

⁽³⁰⁾ Las declaraciones de estos Consejos Europeos se recopilan en la Comunicación de la Comisión al Consejo titulada, «Informe provisional sobre la reducción y reorientación de la ayuda estatal», Bruselas, 16 de octubre de 2002 [COM(2002) 555 final]. Además, la Comisión ha sostenido que un desarrollo armonioso del territorio comunitario se produce en un contexto de mayor integración económica: «Tal es el caso de las intervenciones de los Fondos Estructurales, fundamentalmente mediante su asistencia al desarrollo urbano basada en un enfoque regional integrado y al desarrollo rural, en su doble dimensión de contribución al modelo agrícola europeo y a la cohesión económica y social». Véase la Comunicación de la Comisión sobre los Fondos Estructurales y su coordinación con el Fondo de Cohesión — Directrices para los programas del período 2000-2006 (DO C 267 de 22.9.1999, p. 2).

⁽³¹⁾ DO L 161 de 26.06.1999, p. 1 [modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1)].

⁽³²⁾ Parte 3, titulada «El desarrollo urbano y rural y su contribución a una ordenación territorial equilibrada», de la Comunicación de la Comisión sobre los Fondos Estructurales y su coordinación con el Fondo de Cohesión: véase la nota 30.

⁽³³⁾ Véase la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones «Programación de los Fondos Estructurales 2000-2006: evaluación inicial de la iniciativa URBAN», Bruselas, 14 de junio de 2002 [COM (2002) 308 final]. Además, en sus conclusiones, la Comisión ha sostenido que el planteamiento desarrollado en URBAN y otras iniciativas comunitarias tiene muchas lecciones potenciales para el futuro de la política europea, incluyendo «la concentración en zonas relativamente pequeñas, que incrementa al máximo el impacto, así como la rentabilidad de las intervenciones» (véase la página 6).

⁽³⁴⁾ Comunicación de 14 de junio de 2002, p 7.

⁽³⁵⁾ Comunicación de la Comisión a los Estados miembros, de 14 de abril de 2000, por la que se fijan orientaciones sobre la iniciativa comunitaria de desarrollo rural (Leader +) (DO C 139 de 18.5.2000, p. 5) (punto 14.1: Territorios afectados).

y minoritarios o refugiados; un nivel bajo de educación, deficiencias de formación importantes y altas tasas de abandono escolar; un nivel alto de delincuencia y deficiencia; tendencias demográficas precarias o un contexto de especial reducción ⁽³⁶⁾.

- (51) Según se mencionó en la descripción del sistema propuesto (considerando 10), la proporción media de zonas auténticamente «baldías» en las regiones beneficiarias es dos veces y media superior a la de otras regiones. Se reconoce generalmente que la decadencia urbana y rural y la pérdida de funciones como consecuencia de la decadencia en sectores industriales tradicionales ha dejado zonas abandonadas y contaminadas. La Comisión observa que hay datos que muestran que el Reino Unido es el Estado miembro con la segunda estimación más elevada de zonas que requieren una intervención ⁽³⁷⁾. Por su naturaleza misma, los lugares para los cuales se requiere la intervención son generalmente aquéllos que plantean el mayor riesgo medioambiental ⁽³⁸⁾. El Grupo de expertos sobre el medio ambiente europeo que asesora a la Comisión también ha resaltado la amenaza medioambiental a que pueden dar lugar las zonas baldías, especialmente si están contaminadas ⁽³⁹⁾.
- (52) Las zonas baldías (*Brownfield sites*) han sido descritas por la OCDE como, «aquellas que están o que pueden estar contaminadas como resultado de actividades industriales comerciales o estatales previas» ⁽⁴⁰⁾.
- (53) A escala comunitaria, la rehabilitación de zonas baldías es conforme tanto a las políticas medioambientales como a los objetivos regionales. Esto se refleja en documentos tales como la Comunicación sobre el programa URBAN, que aspira, entre otras cosas, a volver a desarrollar el uso mixto de las ciudades y unas zonas baldías respetuosas con el medio ambiente ⁽⁴¹⁾. Por la misma razón, la Comunicación de la Comisión sobre los Fondos Estructurales y su coordinación con el Fondo de Cohesión afirma: «deberá darse prioridad a la rehabilitación de emplazamientos industriales abandonados por encima de la creación de polos industriales nuevos» ⁽⁴²⁾. La Comisión, en una Decisión de 25 de julio de 2001 con respecto a un sistema de regeneración, reconoció que, «el sistema promovería las preocupaciones medioambientales, especialmente un uso más racional de recursos naturales como la tierra» ⁽⁴³⁾. El interés comunitario por las zonas abandonadas también ha sido reconocido por otras organizaciones. En su informe sobre las zonas baldías urbanas, la OCDE ha reconocido que la comunidad está interesada por la regeneración y que desempeña un papel particularmente importante en relación con la regeneración de zonas baldías, aunque, hasta ahora «se ha centrado más en los proyectos de ayuda y reconstrucción, así como en la financiación, y no en la recuperación en sí misma» ⁽⁴⁴⁾.
- (54) Cuando el sistema propuesto promueve la rehabilitación de zonas industriales contaminadas, la ayuda concedida podría ajustarse a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales para la protección del medio ambiente ⁽⁴⁵⁾. La Comisión considera que, en estos casos, es posible que la ayuda sea un incentivo para la limpieza de zonas contaminadas.
- (55) Una de las características de las carencias de las zonas afectadas (y, en especial, de las zonas abandonadas) es que hay seis veces menos traspasos de propiedad en estas zonas que en el resto del Reino Unido. Las zonas por regenerar parecen encontrarse invariablemente en las regiones en que el mercado inmobiliario y del suelo se ha derrumbado o funciona a un nivel muy bajo.

⁽³⁶⁾ Véase el punto 2.1 de la Comunicación.

⁽³⁷⁾ Véanse los resultados del 4º KfK/TNO Symposium on Remediation of Contaminated Sites, Berlín 1993. De conformidad con estos datos, el Reino Unido tiene un número estimado de 100 000 y 30 000 zonas contaminadas que exigen una intervención. El mayor número correspondía a Alemania debido a los problemas específicos de regeneración existentes en los nuevos Estados federados.

⁽³⁸⁾ Véase el documento de la OCDE citado en la nota 28.

⁽³⁹⁾ Véase el documento del Grupo de expertos sobre el medio ambiente europeo: «Towards a More Sustainable Urban Land Use: Advice for the European Commission for Policy and Action», 2001.

⁽⁴⁰⁾ Véase el documento de la OCDE titulado «Urban Brownfields», 1998. Otras definiciones son: «cualquier terreno o edificación que se haya utilizado o desarrollado previamente y no se encuentre completamente en uso en la actualidad, aunque pueda estar ocupado o utilizado parcialmente. Puede también encontrarse vacío, abandonado o contaminado. Por tanto, un emplazamiento abandonado no está necesariamente disponible para su uso inmediato sin intervención previa». En términos más generales, una zona baldía ha sido definido como «suelo o edificio, urbano o rural, que ha sido anteriormente objeto de mejora, pero que no se encuentra en uso en un momento dado. También puede encontrarse parcialmente ocupado, contaminado o abandonado». Véase el *Journal of Environmental Planning and Management*, V43 (1), pp. 49-69, enero de 2000.

⁽⁴¹⁾ Esto abarca, entre otras cosas, medidas en el campo de la recuperación de sitios abandonados y de terrenos contaminados, así como la reforma de edificios para acoger actividades económicas y sociales de manera sostenible y respetuosa con el medio ambiente.

⁽⁴²⁾ En el apartado C: «Zonas con potencial especial: medio ambiente, turismo y cultura, economía social».

⁽⁴³⁾ Ayuda estatal N 82/2001 — English Cities Fund (DO C 263 de 19.9.2001, p. 11).

⁽⁴⁴⁾ Véase la página 21 del documento de la OCDE titulado «Urban Regeneration», 1998.

⁽⁴⁵⁾ Punto E.1.8: «Rehabilitación de emplazamientos industriales contaminados».

- (56) Como instrumento de regeneración, la exención del impuesto sobre el timbre podría responder al razonamiento económico de contribuir a la reducción de riesgos para inversores en emplazamientos baldíos. La regeneración se ha percibido tradicionalmente como inversión de riesgo elevado y escaso rendimiento, en especial porque se da la percepción de una demanda débil en el mercado, de disposiciones complejas sobre las subvenciones, de procedimientos confusos en los programas y de una falta de iniciativas de financiación. Entre las condiciones favorables para la inversión se encuentran un rendimiento total claro y nuevas oportunidades de negocio, estrategias transparentes de salida y el nivel de riesgo en el proyecto ⁽⁴⁶⁾.
- (57) Solamente cuando el riesgo se reduce, la inversión aumentará: ello tendría varios efectos de derivación, tales como la reducción de los costes de salida, que a su vez reducirán más los riesgos de invertir en la regeneración urbana. Es probable que la exención temporal del impuesto sobre el timbre contribuya a activar el mercado de la regeneración y el suelo abandonado en zonas con graves carencias, al mismo tiempo que tiene efectos de contagio. El propio sistema sería transparente y fácil de administrar, lo que se adapta a las demandas del mercado.
- (58) Los estudios recientes demuestran que, basándose en la experiencia previa, es muy poco probable que pueda esperarse la participación del sector privado en la recuperación si no hay ningún papel del sector público. Esta misma experiencia muestra que el estímulo de los proyectos sobre emplazamientos baldíos con fondos públicos alienta realmente la inversión del sector privado ⁽⁴⁷⁾. En la Comisión, esto se reconoció mediante la Comunicación de la Comisión sobre la expiración de las Directrices sobre ayudas estatales a las empresas en zonas urbanas desfavorecidas ⁽⁴⁸⁾.
- (59) La Comisión mantiene que, para sacar el máximo rendimiento a proyectos de regeneración, el papel del sector público debería sostener las medidas que sean parte de un planteamiento integrado que aborde los diversos aspectos de la situación de carencia grave. Las iniciativas de la Comisión ⁽⁴⁹⁾ han resaltado que «[la regeneración] comprende un conjunto de operaciones que combinan la rehabilitación de las infraestructuras obsoletas con medidas económicas y laborales, complementadas con medidas para combatir la exclusión social y mejorar la calidad del entorno» ⁽⁵⁰⁾. El objetivo declarado de la iniciativa URBAN es «abordar el problema de las carencias urbanas de una manera global» ⁽⁵¹⁾. La necesidad de un planteamiento global en el tratamiento de la regeneración y, más concretamente, las zonas urbanas baldías, es coherente con los esfuerzos para promover el desarrollo sostenible tras las cumbres de Naciones Unidas de 1992 en Río de Janeiro y de 1996 en Estambul, y concuerda con la aplicación de la Agenda XXI sobre desarrollo sostenible ⁽⁵²⁾. Este planteamiento global está también basado en la suposición de que las políticas ambientales y de regeneración están profundamente interrelacionadas.
- (60) La Comisión observa que la «exención del impuesto sobre el timbre para regiones desfavorecidas» se concibe como parte de una estrategia global que aborda la privación desde diversos ángulos y en diversos frentes, incluyendo objetivos medioambientales y de exclusión social. A este respecto, la Comisión observa que el sistema de exención es parte de un programa más amplio y coherente dirigido a la regeneración de las zonas con graves carencias. Por lo tanto, las autoridades británicas han adoptado un planteamiento global.

⁽⁴⁶⁾ *Accessing private finance: the availability and effectiveness of private finance in urban regeneration*, Royal Institution of Chartered Surveyors, 2002.

⁽⁴⁷⁾ Véase especialmente el informe de la OCDE titulado «*Urban Regeneration*», 1998.

⁽⁴⁸⁾ Véase el punto 6 de la Comunicación: «La Comisión reconoce que, en algunos casos, las fuerzas del mercado por sí mismas no parecen capaces de resolver o paliar los problemas socioeconómicos de las zonas desfavorecidas» (véase la nota 27). Esto también lo señalaban las anteriores Directrices sobre zonas urbanas desfavorecidas en el punto 1.

⁽⁴⁹⁾ De la misma manera, el Parlamento Europeo, en su resolución URBAN II, «subraya la necesidad de un enfoque integrado de la política de urbanismo, ya que éste parece ser el único camino para tratar los problemas económicos, sociales y medioambientales en las zonas urbanas». Una preocupación especial del Parlamento era que «los inmigrantes, los refugiados y las minorías étnicas se ven con frecuencia afectados por la exclusión social». (DO C 339 de 29.11.2000, p. 47).

⁽⁵⁰⁾ Comunicación de la Comisión a los Estados miembros, de 28 de abril de 2000, por la que se fijan las orientaciones de una iniciativa comunitaria relativa a la regeneración económica y social de las ciudades y de los barrios en crisis con el fin de fomentar un desarrollo urbano sostenible — URBAN II (DO C 141 de 19.5.2000, p. 8).

⁽⁵¹⁾ Véase la nota 50. Subrayado añadido.

⁽⁵²⁾ Véase el documento de la OCDE titulado «*Urban Brownfields*», 1998.

Efectos sobre el comercio contrarios al interés común

- (61) La Comisión observa que las bases normalizadas para la ayuda regional en el Reino Unido, conforme a las directrices sobre este tipo de ayuda, son del 10 % para el suelo y del 20 % para los inmuebles⁽⁵³⁾, es decir, un nivel máximo de ayuda del 30 %. La intensidad de la ayuda que podría concederse, de acuerdo con el sistema propuesto, se sitúa entre el 1 % y el 4 %. Puesta en relación con la base normalizada, la ayuda solamente representaría entre el 0,3 % y el 1,2 % de toda la inversión. Habida cuenta de esta comparación, el comercio y la inversión quedarían distorsionados solo en una medida muy pequeña.
- (62) La cantidad media de ayuda a las empresas individuales en el sistema propuesto es de 50 000 GBP [alrededor de 78 500 EUR⁽⁵⁴⁾]. Una ayuda de esta magnitud no distorsiona o no amenaza normalmente con distorsionar la competencia. En caso de que un beneficiario reciba varias veces la exención del impuesto sobre el timbre o la reciba acumulada con otras clases de ayuda, la ayuda podría resultar importante y afectar, por tanto, a la competencia, al comercio o a ambos. Por lo tanto, resulta imperativo que la acumulación de la ayuda se estudie y controle estrechamente.
- (63) Por último, la Comisión observa que las partes que han presentado sus comentarios tras la incoación del procedimiento han mantenido que la distorsión de la competencia y el efecto adverso sobre el comercio pueden no alcanzar un grado contrario al interés común.

VII. CONCLUSIONES

- (64) En el análisis realizado anteriormente, se constata que no hay marco, directrices o normas aplicables al sistema propuesto; por lo tanto, la Comisión ha considerado apropiado examinarlo directamente sobre la base de la letra c) del apartado 3 del artículo 87. Puede concluirse que el sistema propuesto correspondería a los objetivos comunitarios de la cohesión económica y del desarrollo sostenible y que no afectaría desfavorablemente a los intercambios de forma contraria al interés común.
- (65) Puesto que el sistema queda fuera de los marcos, las directrices y las normas habituales, la Comisión considera apropiado imponer varias condiciones: debe excluirse la acumulación con otra ayuda a la inversión por encima de los límites aplicables a la ayuda corriente a la inversión; debe existir una supervisión; deben presentarse informes anuales; deben demostrarse los efectos beneficiosos del sistema sobre la regeneración física, y especialmente en los emplazamientos baldíos. La duración del sistema debería limitarse hasta finales de 2006, ya que, después de ese año, se aplicarán nuevas normas, tanto a las ayudas estatales como a los Fondos Estructurales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen de ayudas llamado «exención del impuesto del timbre para regiones desfavorecidas» es compatible con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, a condición de que se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

1. El Reino Unido se asegurará de que una acumulación de la ayuda concedida conforme al sistema de referencia con ayudas a la inversión concedidas de acuerdo con otros regímenes no exceda nunca los límites fijados en el mapa de ayudas regionales del Reino Unido para 2000-2006 y en el Reglamento (CE) nº 70/2001.

⁽⁵³⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 6.

⁽⁵⁴⁾ Véase la nota 4.

2. El sistema será limitado en el tiempo hasta el 31 de diciembre de 2006.

Cualquier continuación del sistema después de esa fecha se notificará a la Comisión de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

3. El Reino Unido presentará informes anuales sobre el funcionamiento del sistema a la Comisión.

El grado de detalle de los informes podrá permitir una evaluación de los efectos del sistema sobre la regeneración física de las regiones que se beneficien del mismo.

Artículo 3

El Reino Unido informará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas tomadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 2003

por la que se suspende el derecho antidumping definitivo ampliado impuesto por el Reglamento (CE) nº 1023/2003 del Consejo a las importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable consignados de Argentina, declarados como originarios de este país o no

[notificada con el número C(2003) 1693]

(2003/434/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1784/2000 ⁽³⁾ (en adelante, «el Reglamento definitivo»), el Consejo impuso un derecho antidumping del 34,8 % a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable (accesorios maleables) originarios de Brasil y clasificados en el código NC ex 7307 19 10 (código TARIC 7307 19 10 11).
- (2) El 12 de agosto de 2002, la Comisión recibió una solicitud, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en adelante, «el Reglamento de base»), del Comité de defensa de la industria de accesorios de tubería de fundición maleable de la Unión Europea. La solicitud alegaba la existencia de una elusión de los derechos antidumping impuestos por el Reglamento definitivo a las importaciones de accesorios maleables originarios de Brasil. Según esta solicitud, la elusión consistía en el transbordo de accesorios maleables originarios de Brasil a través de Argentina a la Comunidad. Esta solicitud se presentó en nombre de productores que representaban una proporción importante de la producción comunitaria de accesorios maleables y contenía suficientes pruebas relativas a los factores establecidos en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base. La Comisión inició una investigación sobre la supuesta elusión mediante el Reglamento (CE) nº 1693/2002 ⁽⁴⁾ (en adelante, «el Reglamento de inicio») modificado por el Reglamento (CE) nº 909/2003 ⁽⁵⁾.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) nº 1023/2003 ⁽⁶⁾, el Consejo amplió el derecho antidumping impuesto por el Reglamento definitivo sobre las importaciones de accesorios maleables clasificadas en el código NC

ex 7307 19 10 (código TARIC 7307 19 10 10), originarias de Brasil, a importaciones de los mismos accesorios consignados de Argentina (declarados como originarios de este país o no) (código TARIC 7307 19 10 11 y 7307 19 10 19), a excepción de los producidos por DEMA SA, San Justo, Buenos Aires, Argentina (código TARIC adicional A438).

B. ARGUMENTOS PARA LA SUSPENSIÓN

- (4) El apartado 4 del artículo 14 del Reglamento de base prevé la posibilidad de que se suspendan medidas antidumping por razones de interés comunitario debido a que las condiciones de mercado han cambiado temporalmente hasta el punto de que sería improbable que se reanudara el perjuicio a consecuencia de tal suspensión. El apartado 4 del artículo 14 especifica además que las medidas antidumping afectadas pueden volver a aplicarse en cualquier momento si ya no existen razones para la suspensión.
- (5) La investigación concluyó en el Reglamento (CE) nº 1023/2003 que las medidas sobre los accesorios maleables originarios de Brasil se eludían mediante exportaciones consignadas de Argentina. Sin embargo, también concluyó que las exportaciones de Argentina a la Comunidad disminuyeron sensiblemente durante el período de investigación (julio de 2001 — junio de 2002) y que se interrumpieron totalmente después del final de este período. Estas conclusiones están basadas tanto en cifras de Eurostat como en información estadística obtenida de las autoridades argentinas.
- (6) El cese de las exportaciones consignadas de Argentina tuvo lugar antes del inicio de la investigación antielusión de la Comisión en septiembre de 2002 y, por lo tanto, no puede atribuirse a ese hecho. En cambio, parece que la disminución y la eliminación subsiguiente del flujo de exportaciones procedentes de Argentina se debió a acciones correctoras emprendidas por las autoridades argentinas, antes del inicio de la investigación antielusión comunitaria. Efectivamente, el 5 de octubre de 2001, las autoridades argentinas iniciaron un procedimiento antidumping contra las exportaciones de accesorios maleables brasileños a Argentina y, en febrero de 2002, las aduanas argentinas iniciaron una investigación anti-fraude referente a importaciones del mismo producto de Brasil.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 208 de 18.8.2000, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 258 de 26.9.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 128 de 24.5.2003, p. 7.

⁽⁶⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (7) La investigación antidumping iniciada por las autoridades argentinas trajo consigo la imposición de medidas antidumping provisionales en agosto de 2002. Estas medidas antidumping adoptan la forma de un precio mínimo con un nivel de 3,65 dólares estadounidenses (USD)/kg. La investigación antifraude se refirió a la supuesta obtención ilícita de subvenciones para el exportador brasileño del Estado argentino a través de su oficina de ventas en Argentina. La apertura de esta investigación trajo consigo un número menor de envíos de Brasil a Argentina.
- (8) Tanto los derechos antidumping provisionales argentinos como la investigación antifraude han tenido un efecto acumulativo en la disminución de las importaciones de Brasil en Argentina y, por lo tanto, de las exportaciones de Argentina a la Comunidad, tal como se ha descrito en el considerando 5. Sin embargo, el efecto positivo a largo plazo de estas dos investigaciones argentinas no puede juzgarse todavía. A este respecto, también debe señalarse que los derechos antidumping provisionales sobre las exportaciones de accesorios maleables de Brasil dejaron de tener efecto el 7 de diciembre de 2002, antes de la conclusión formal de la investigación. Hasta mayo de 2003, sin embargo, aún pueden imponerse medidas definitivas. Tras la investigación antifraude, las autoridades argentinas están persiguiendo activamente las importaciones en Argentina, especialmente cuando se destinan a la reexportación.
- (9) Mientras tanto, a falta de exportaciones, no se causa ningún perjuicio adicional y el efecto de las investigaciones iniciadas por las autoridades argentinas hace que sería improbable que el perjuicio se reanudara a consecuencia de la suspensión. En estas circunstancias, se considera que a la Comunidad le interesa suspender de momento las medidas.
- (10) Tal como se ha estipulado en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento de base, se ha dado a la industria de la Comunidad la oportunidad de realizar observaciones respecto a lo anterior. La industria de la Comunidad no se opone a una posible suspensión de las medidas.

C. CONCLUSIÓN

- (11) En conclusión, la Comisión considera que se reúnen todos los requisitos para suspender los derechos antidumping afectados, de conformidad con el apartado 4 del artículo 14. Actualmente no hay exportaciones de accesorios maleables de Argentina a la Comunidad. Es

improbable que el perjuicio debido a la elusión a través de Argentina se reanude a consecuencia de la suspensión, que se aplica en interés de la Comunidad. Por estas razones, los derechos deben suspenderse durante un período de nueve meses.

- (12) La Comisión seguirá supervisando el desarrollo de las importaciones de accesorios maleables en la Comunidad y el comportamiento de exportadores individuales de Argentina. En especial, la Comisión supervisará de cerca el resultado de las investigaciones en curso llevadas a cabo por las autoridades argentinas. En caso de que se de una situación en que sea probable que se reanude la elusión y, por lo tanto, el perjuicio a la industria de la Comunidad, la Comisión volverá a aplicar las medidas antidumping ampliadas derogando la suspensión de estas medidas.
- (13) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento de base, la Comisión ha informado a la industria de la Comunidad de su intención de suspender las medidas antidumping ampliadas y le ha dado la oportunidad de presentar observaciones. La industria de la Comunidad confirmó las conclusiones de la Comisión por lo que respecta al actual nivel de las exportaciones de accesorios maleables de Argentina a la Comunidad y no se opuso a una suspensión de las medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El derecho antidumping definitivo ampliado por el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1023/2003 quedará suspendido durante un período de nueve meses.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2003****que deroga la Decisión 2002/182/CE por la que se aprueba el plan modificado presentado por Austria para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Austria***[notificada con el número C(2003) 1833]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/435/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2000 se confirmó la peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje de la provincia de Baja Austria.
- (2) Mediante la Decisión 2001/140/CE de la Comisión ⁽²⁾, esta institución aprobó el plan presentado por Austria para la erradicación de la peste porcina clásica de la población de porcino salvaje en la provincia de Baja Austria.
- (3) Mediante la Decisión 2002/182/CE de la Comisión ⁽³⁾, esta institución aprobó el plan modificado presentado por Austria para la erradicación de la peste porcina clásica de la población de porcino salvaje en la provincia de Baja Austria y en consecuencia derogó la Decisión 2001/140/CE.
- (4) Austria ha facilitado información de acuerdo con la cual se ha erradicado satisfactoriamente la peste porcina clásica de la población de porcino salvaje en la provincia de Baja Austria.

(5) Procede, pues, derogar la Decisión 2002/182/CE.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2002/182/CE.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2001, p. 22.⁽³⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 55.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 2003

por la que se modifica la Decisión 2002/975/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas destinadas a controlar las infecciones de influenza aviar de baja patogenicidad en Italia y a las medidas específicas de control de los desplazamientos

[notificada con el número C(2003) 1834]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/436/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante 1999 y 2000 se declararon en Italia brotes de influenza aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N1 que provocaron pérdidas económicas devastadoras para la industria de las aves de corral. Antes de la epidemia circulaba en la zona un virus de baja patogenicidad.
- (2) En octubre de 2002, en el marco del seguimiento de la influenza aviar, se detectó en las regiones de Véneto y Lombardía la presencia de virus de la influenza aviar de baja patogenicidad del subtipo H7N3.
- (3) Con objeto de controlar la propagación de la infección por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad, la Comisión aprobó un programa de vacunación mediante la Decisión 2002/975/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.

- (4) Los resultados del programa de vacunación de los que se informó en varias reuniones del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal son generalmente favorables con vistas al control de la enfermedad en la zona de vacunación. No obstante, la infección se ha propagado a algunas zonas contiguas a la zona de vacunación establecida.
- (5) En consecuencia, la zona de vacunación debe ampliarse para cubrir zonas con riesgo de propagación del virus, al mismo tiempo que se aplican estrictas medidas de supervisión y restricciones al comercio.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2002/975/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 87.

ANEXO I

«ANEXO I

ZONA DE VACUNACIÓN

Región del Véneto*Provincia de Verona*

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Albaredo d'Adige

Angiari

Arcole

Belfiore

Bevilacqua

Bonavigo

Boschi Sant'Anna

Bovolone

Bussolengo

Buttapietra

Calmiero zona al sur de la autopista A4

Casaleone

Castel d'Azzano

Castelnuovo del Garda zona al sur de la autopista A4

Cerea

Cologna Veneta

Colognola ai Colli zona al sur de la autopista A4

Concamarise

Erbe

Gazzo Veronese

Isola della Scala

Isola Rizza

Lavagno zona al sur de la autopista A4

Minerbe

Monteforte d'Alpone zona al sur de la autopista A4

Mozzecane

Nogara

Nogarole Rocca

Oppeano

Palu

Pescantina

Peschiera del Garda zona al sur de la autopista A4

Povegliano Veronese

Pressana

Ronco all'Adige

Roverchiara

Roveredo di Gua

S. Bonifacio zona al sur de la autopista A4

S. Giovanni Lupatoto zona al sur de la autopista A4

S. Martino Buon Albergo zona al sur de la autopista A4

S. Pietro di Morubio

Salizzole

Sanguinetto

Soave zona al sur de la autopista A4

Sommacampagna

Sona

Sorga

Trevenzuolo

Valeggio sul Mincio

Verona zona al sur de la autopista A4

Veronella

Vigasio

Villafranca di Verona

Zevio

Zimella

Provincia de Vicenza

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Agugliaro

Albettone

Alonte

Asigliano Veneto

Barbarano Vicentino

Campiglia dei Berici

Castegnero

Lonigo

Montegalda

Montegaldella

Mossano

Nanto

Noventa Vicentina

Orgiano

Poiana Maggiore

S. Germano dei Berici

Sossano

Villaga

Provincia de Padua

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Carceri
Casale di Scodosia
Este
Lozzo Atestino
Megliadino S. Fidenzio

Megliadino S. Vitale
Montagnana
Ospedaletto Euganeo
Ponso
S. Margherita d'Adige
Saletto
Urbana

Región de Lombardía*Provincia de Mantua*

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Acquanegra Sul Chiese
Asola
Bigarello
Canneto Sull'oglio
Casalmoro
Casaloldo
Casalromano
Castel D'ario
Castel Goffredo
Castelbelforte
Castiglione Delle Stiviere
Cavriana
Ceresara
Gazoldo Degli Ippoliti
Goito
Guidizzolo
Mariana Mantovana
Marmirolo
Medole
Monzambano
Piubega
Ponti Sul Mincio
Porto Mantovano
Redondesco
Rodigo
Roncoferraro
Roverbella
San Giorgio Di Mantova
Solferino
Villimpenta
Volta Mantovana

Azzano Mella
Bagnolo Mella
Barbariga
Bassano Bresciano
Berlingo
Borgo San Giacomo
Borgosatollo
Brandico
Brescia zona al sur de la autopista A4
Calcinato zona al sur de la autopista A4
Calvisano
Capriano del Colle
Carpendolo
Castegnato zona al sur de la autopista A4
Castel Mella
Castelcovati
Castenedolo zona al sur de la autopista A4
Castrezzato
Cazzago San Martino
Chiari
Cigole
Boccaglio
Cologne
Comezzano-Cizzago
Corzano
Dello
Desenzano del Garda zona al sur de la autopista A4
Erbusco zona al sur de la autopista A4
Fiesse
Flero
Gambara
Ghedì
Gottolengo
Isorella
Leno
Lograto
Lonato zona al sur de la autopista A4
Longhena

Provincia de Brescia

La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:

Acquafredda
Alfianello

Maclodio	<i>Provincia de Bérgamo</i>
Mairano	La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:
Manerbio	Antegnate
Milzano	Bagnatica zona al sur de la autopista A4
Montichiari	Barbata
Montirone	Bariano
Offlaga	Bolgare zona al sur de la autopista A4
Orzinuovi	Calcinata
Orzivecchi	Calcio
Ospitaletto zona al sur de la autopista A4	Castelli Calepio zona al sur de la autopista A4
Palazzolo sull'Oglio zona al sur de la autopista A4	Cavernago
Pavone del Mella	Cividale al Piano
Pompiano	Cologno al Serio
Poncarale	Cortenuova
Pontevedico	Costa di Mezzate zona al sur de la autopista A4
Pontoglio	Covo
Pozzolengo zona al sur de la autopista A4	Fara Olivana con Sola
Pralboino	Fontanella
Quinzano d'Oglio	Ghisalba
Remedello	Grumello del Monte zona al sur de la autopista A4
Rezzato zona al sur de la autopista A4	Isso
Roccafranca	Martinengo
Roncadelle zona al sur de la autopista A4	Morengo
Rovato zona al sur de la autopista A4	Mornico al Serio
Rudiano	Pagazzano
San Gervasio Bresciano	Palosco
San Paolo	Pumenengo
San Zeno Naviglio	Romano di Lombardia
Seniga	Seriate zona al sur de la autopista A4
Torbole Casaglia	Telgate zona al sur de la autopista A4
Travagliato	Torre Pallavicina
Trenzano	<i>Provincia de Cremona</i>
Urago d'Oglio	La zona de vacunación incluye el territorio de los municipios siguientes:
Verolanuova	Camisano
Verolavecchia	Casale Cremasco-Vidolasco
Villachiara	Casaleto di Sopra
Visano	Castel Gabbiano
	Soncino»
